

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º: Garantízase la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único Centro de Estudiantes en cada una de las instituciones educativas de nivel medio y terciario tanto públicas, privadas que reciban financiamiento estatal y privadas que no reciban financiamiento estatal.

Artículo 2º: Entiéndase por Centro de Estudiantes al órgano autónomo, democrático, republicano y representativo que tenga por fin institucionalizar el movimiento estudiantil en defensa y protección de sus derechos; afianzando la participación, discusión, agremiación y organización de los estudiantes en sus respectivas instituciones educativas.

Artículo 3º: Habrá un único Centro de Estudiantes por institución. Está vedada la posibilidad de que cualquier persona que no sea estudiante se inmiscuya en las decisiones de este órgano.

Artículo 4º: Surgirá como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrá garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad académica, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y en concordancia con el proyecto institucional, debiendo las autoridades de cada institución colaborar para su formación y funcionamiento, si así fuere requerido por quienes lo integran, atendiendo a sus inquietudes, propuestas y sugerencias para el mejor desempeño del mismo.

Artículo 5º: Cada Centro de Estudiantes es libre de fijar y formar sus posturas ideológicas, quedando vedada la injerencia de algún partido o sector político dentro del establecimiento educativo.

Artículo 6º: El Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos y la Universidad Autónoma de Entre Ríos, según la órbita de la institución, afianzarán, promoverán y garantizarán el funcionamiento de los Centros de Estudiantes y reconocerán una Federación de Centros de Estudiantes en el ámbito de cada departamento y una Confederación de Centros de Estudiantes en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, las cuales representaran a todos los Centros de Estudiantes en las distintas jurisdicciones.

Artículo 7º: Facúltese a los Centros de Estudiantes a regirse por su propio estatuto conforme a la Constitución Nacional, Constitución Provincial y la presente ley. En el caso de nuevos Centros de Estudiantes el Cuerpo de Delegados tendrá la potestad de sancionar un Estatuto. En el caso de estatutos vigentes, el Centro de Estudiantes

correspondiente tendrá el plazo de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley a fin de cumplimentarla.

Artículo 8º: El Centro de Estudiantes contará con tres órganos de representación con funciones y sistemas de elección que estarán expresamente establecido en el estatuto que al efecto se den los estudiantes organizados de cada establecimiento educativo, a saber:

- a) Asamblea General de Estudiantes
- b) Cuerpo de Delegados
- c) Comisión Directiva.

Capítulo II: De los objetivos y facultades

Artículo 9º: Serán los objetivos de los Centros de Estudiantes además de aquellos que incorpore el estatuto:

- a) Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- b) Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública esté directamente relacionada con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c) Apelar a la responsabilidad de los alumnos y a sus capacidades para darse sus propias formas de representación.
- d) Desterrar todo hábito de aislamiento, discriminación y comodidad delegativa, fomentando la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales libertarios, de igualdad, honestidad, justicia, solidaridad, respeto y compromiso responsable con los demás miembros de la comunidad educativa y el desarrollo de sus actividades en el marco de la vida democrática.
- e) Familiarizar a los jóvenes con los principios cívicos, la democracia constitucional y las formas de asociacionismo y la defensa de los derechos humanos, civiles y políticos.
- f) Comprometer al conjunto de la comunidad educativa en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.
- g) Contribuir a la formación integral de los alumnos y su participación en actividades cívico-democráticas, curriculares y extracurriculares, de carácter gremial, cultural, social, políticas no partidarias, deportivas y recreativas, que fomenten el ejercicio de la solidaridad, la convivencia, el respeto mutuo y el

accionar gradual y responsable para el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

- h) Actuar como puente de comunicación directa, sincera y espontánea entre los estudiantes y las autoridades institucionales y gubernamentales.
- i) Trabajar solidariamente dentro y fuera del establecimiento y fomentar la integración, participación y concientización de la comunidad educativa y de la sociedad en general, con las actividades que lo requieran.

Artículo 10°: Constituyen facultades propias de los Centros de Estudiantes:

- a) Conocer las resoluciones todos los organismos institucionales mientras no afecten la privacidad del personal, autoridades de la institución y estudiantes.
- b) Procurar mejores condiciones académicas de estudio y de cursado.
- c) Ejercer la defensa de aquellos estudiantes a los que les sea vedado el libre ejercicio de sus derechos o sean víctimas de violencia institucional o trato reprochable.
- d) Promover actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas para complementar la formación del estudiante, incluyendo actividades de intercambio estudiantil.
- e) Estimular la agremiación estudiantil, impulsando el cumplimiento de las presentes disposiciones, el estatuto y la Federación de Centros de Estudiantes.

Capítulo III: De la Asamblea General de Estudiantes

Artículo 11°: La Asamblea General de Estudiantes será el órgano máximo del Centro de Estudiantes y será coordinada por el Presidente de la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes. En ausencia, imposibilidad material, renuncia o remoción de éste, dicha función será desempeñada por quien corresponda en el orden de sucesión.

Artículo 12°: La Asamblea General de Estudiantes deberá contar con el 51% presente de la cantidad total de alumnos del establecimiento.

Artículo 13°: la Asamblea General de Estudiantes podrá ser:

- a) Ordinaria: Sesionará por lo menos una vez por año o según lo establezca el estatuto para dar a conocer las gestiones, finanzas y todo lo que refiera de la gestión de la Comisión Directiva. Será convocada por esta con un plazo de (diez) días como mínimo. El temario a tratar será publicado al mismo tiempo que la convocatoria.
- b) Extraordinaria: Podrá ser convocada por la Comisión Directiva o los estudiantes de la institución necesitando para ello el aval del 10% del padrón. Deberá publicitarse también el temario a tratar con la debida anticipación.

Artículo 14°: La Asamblea General de Estudiantes deberá efectuarse fuera del horario de clase, con la excepción de la Asamblea Ordinaria Anual que podrá utilizar dos módulos horarios de 80 minutos.

Capítulo IV: Del Cuerpo de Delegados

Artículo 15°: Durante los 15 días hábiles posteriores al inicio de clases, en cada establecimiento educativo los alumnos elegirán un (1) representante y un (1) suplente por curso y división, quienes conformarán el Cuerpo de Delegados.

Artículo 16°: El representante titular y el representante suplente serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los alumnos de cada curso, por mayor cantidad de votos

Artículo 17°: La elección de los delegados deberá ser fiscalizada por la Comisión Directiva y la autoridad que designe la Dirección del establecimiento.

Artículo 18°: El cuerpo de delegados sesionará en forma colegiada al menos una vez por trimestre o cuando el estatuto lo disponga.

Artículo 19°: El Cuerpo de Delegados será presidido por quien el estatuto designe y deberá llevar a cabo la correspondiente acta de la sesión, la cual será elevada a la comisión directiva.

Artículo 20°: Son los deberes de los Delegados:

- a) Ser el nexo directo entre los estudiantes y la Comisión Directiva del Centro de Estudiantes.
- b) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva en caso de que se los convoque.
- c) Informar al curso las medidas y resoluciones del Centro de Estudiantes.
- d) Presentar ante la Comisión Directiva las inquietudes, proyectos y propuestas de su curso.
- e) Sancionar un estatuto en el caso en que no se haya uno al momento de la sanción de la presente.

Capítulo V: De la comisión Directiva

Artículo 21°: La Comisión Directiva es el órgano ejecutivo del Centro de Estudiantes. Su número de integrantes, la distribución de funciones, los mecanismos y mayorías necesarias para la toma de decisiones, la periodicidad de sus reuniones como así también sus secretarías quedarán establecidas en el estatuto.

Artículo 22°: No podrán integrarla quienes sean delegados de curso.

Artículo 23°: La duración de su mandato es de un año y la posibilidad de reelección será establecida por el estatuto.

Artículo 24°: Serán sus funciones:

- a) Administrar, coordinar y representar al Centro de Estudiantes.
- b) Representar a los estudiantes interactuando con directivos y docentes, asociaciones cooperadoras y demás actores de la misma.
- c) Orientar al Centro de Estudiantes hacia la luz de sus objetivos.
- d) Vela por el cumplimiento del estatuto.
- e) Convocar a elecciones, asamblea general y al consejo de delegados.

Capítulo VI: De las elecciones

Artículo 25°: Las elecciones de las autoridades de cada Centro de Estudiantes se llevarán a cabo en la fecha que el estatuto lo establezca.

Artículo 26°: La dirección de la institución escolar deberá publicar los padrones electorales como mínimo 15 días hábiles antes de las elecciones.

Artículo 27°: El proceso electoral estará organizado y fiscalizado por una Junta Electoral cuyos integrantes serán elegidos mediante el procedimiento que el estatuto contemple.

Artículo 28°: Las agrupaciones que se presentaren a las elecciones del Centro de Estudiantes no podrán bajo ninguna circunstancia recibir fondos del Estado, partidos o grupos políticos ni fundaciones.

Artículo 29°: La campaña electoral deberá realizarse puertas adentro de la institución quedando totalmente vedado realizar campaña en un medio de comunicación que trascienda el ámbito escolar excepto páginas web y redes sociales.

Artículo 30°: La distribución cargos deberá realizarse mediante sistema proporcional quedando prohibido que el estatuto contemple sistemas de mayorías automáticas en cualquier órgano del Centro de Estudiantes.

Capítulo VII: De las actas

Artículo 31°: El centro de estudiantes deberá llevar un Libro de Actas donde se asiente lo tratado y decidido en las reuniones de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y Asambleas, la misma deberá ser labrada durante la reunión, firmando al término de la misma los presentes.

Artículo 32°: Las actas de las reuniones de la Comisión Directiva, Cuerpo de Delegados y Asambleas deberán ser públicas para los estudiantes contemplados en el padrón electoral y las autoridades de la institución.

Capítulo VIII: De los recursos económicos:

Artículo 33°: La Comisión Directiva deberá llevar un balance de tesorería que informe ingresos y egresos adjuntando sus respectivos comprobantes.

Artículo 34°: Los centros de estudiantes podrán obtener recursos a través de:

- a) Contribuciones voluntarias.
- b) Recaudaciones provenientes de festivales, beneficios, colectas y rifas autorizadas por la Rectoría del Establecimiento.
- c) Todo otro recurso afín a los objetivos del Centro.
- d) Queda prohibido a los Centros de Estudiantes la aceptación de financiamiento proveniente de algún partido o sector político.

En ningún caso los recursos podrán ser obtenidos compulsivamente.

Artículo 35°: Las listas que se presentaren deberán rendir a la Junta Electoral los fondos gastados en la campaña detallando la proveniencia de los mismos. Bajo ninguna circunstancia podrán provenir de partidos y dirigentes políticos, asociaciones y fundaciones.

Capítulo IX: De la Cooperación de los Directivos

Artículo 36°: El Rector/Director estimulará la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes, vigilando no perturben el desarrollo de los demás objetivos curriculares o pongan en peligro las personas físicas o el patrimonio institucional.

Artículo 37°: Con el objeto de optimizar el apoyo y orientación a los Centros de Estudiantes corresponderá a los Rectores/Directivos, promover la más amplia participación de los alumnos en las actividades de las mismas, garantizar la renovación de autoridades en plazos establecidos, contribuir a su mejor funcionamiento, facilitar la realización de reuniones, asambleas y actividades, analizar y acompañar sus propuestas, hacer participar a la comunidad educativa y mantener al Centro de Estudiantes informado.

Artículo 38°: La Dirección del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes en un espacio físico determinado y a tal efecto y permanente.

Capítulo X: De la autoridad de aplicación

Artículo 39°: Créase una comisión bicameral integrada por 3 miembros de cada cámara debiendo integrar a la primera minoría con un representante como mínimo, la que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 40°: Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 41°: De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como radicales, que trajimos el voto secreto, universal y obligatorio a la política argentina, que somos responsables de la Reforma Universitaria, la ley 1420 y protagonizamos el retorno de la democracia en 1983, estamos de acuerdo en que haya una ley que garantice y reglamente el funcionamiento de los Centros de Estudiantes en las instituciones públicas, públicas de gestión privada y privadas. Pero que lo garantice

como un derecho estudiantil para la toma de decisiones y para la formación de los líderes del mañana.

El espíritu de dicha ley debe ser el de fomentar un pensamiento político independiente y emancipador; y no el de delimitarlo a través del control del funcionamiento de los distintos Centros de Estudiantes creando un ente superior que pueda llegar a “dirigirlos” y así limitar los derechos estudiantiles.

La escuela cumple la función de igualar e integrar a toda la sociedad, sin duda fue la gran generadora de la nacionalidad argentina en el S XX y hoy sigue teniendo un rol muy importante en la generación de los lazos sociales. Siendo entonces una de las herramientas básicas de cualquier democracia que pretenda perdurar, es fundamental la actividad política dentro de ella. Es fundamental la formación académica pero también la formación cívica. Los jóvenes de hoy son la tierra fértil de la construcción del mañana y tiene que preocuparnos ese camino que los hará mejores ciudadanos. Es por esto, que si bien es necesario que el Estado brinde todos los elementos para enriquecer la educación, también es necesario que en lo que refiere a ideología se abstenga de sembrar ideas que pertenezcan a algún partido político y opte mejor por confiar en la inteligencia de cada individuo, de la cual es promotor, a que llegada su madurez opte por sus propios medios, principios e ideales a adherir a alguna ideología partidaria o corriente de pensamiento.

Dicho rol de la escuela, debe promover a los jóvenes a un cultivar un pensamiento autónomo, debe impulsar el cambio y el progreso pero en manos del futuro, sin que dependa de los que actualmente tomamos las decisiones. Si atamos hoy a las juventudes a pensar como nosotros, frenamos el posible desarrollo intelectual de muchos en pos del interés de algunos pocos.

Por esto consideramos inoportuna la participación o interferencia de personas, que sin ser parte del instituto de enseñanza (docentes, autoridades de la institución) pretendan generar alguna influencia sobre el pensamiento político dentro de las escuelas. Parecerá una postura extremista, pero al día de hoy nuestra joven democracia requiere que se haga lo posible para que nada ni nadie pueda atentar contra ella.

Es así que proponemos que el Centro de Estudiantes sea único y elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de los alumnos de la institución. Esto permitirá comenzar a practicar y ejercer la ciudadanía como complemento de la educación.

Fomentar la participación no es controlar ni dirigir, fomentar es dar las herramientas y los derechos que le permitan a los estudiantes desarrollarse políticamente.

Cada institución tiene sus reglas propias, su tradición, por ello debemos dejar la libre posibilidad a los estudiantes la sanción de su estatuto planteando solo los mínimos lineamientos básicos para el mismo.

Consideramos que los Directivos son los que deben estimular la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes, vigilando que no perturben el desarrollo

de los demás objetivos curriculares o pongan en peligro las personas físicas o el patrimonio institucional, promover la más amplia participación de los alumnos en las actividades, garantizar la renovación de autoridades en plazos establecidos, contribuir a su mejor funcionamiento, facilitar la realización de reuniones, asambleas y actividades, analizar y acompañar sus propuestas, hacer participar a la comunidad educativa y mantener al Centro de Estudiantes informado.

Creemos que debe crearse una comisión bicameral de 3 miembros de cada cámara que integrando las minorías sean la autoridad de aplicación de la presente ley.

Amparan la sanción de la presente ley:

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo N° 15 reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas; y la Constitución Nacional en el Artículo N° 14 establece entre otros derechos a asociarse con fines útiles y a enseñar y aprender, consideramos que los estudiantes secundarios de la provincia deben tener el derecho a asociarse en un órgano autónomo, democrático, republicano y representativo de participación, discusión, agremiación y organización estudiantil para la defensa y protección de sus derechos, y que este órgano favorece al aprendizaje y práctica de la ciudadanía desde el comienzo hasta el final del secundario.

También nuestra Carta Magna nacional establece en el Artículo N° 37 la garantía de los derechos políticos, creemos que permitirles a los estudiantes secundarios agremiarse en Centros de Estudiantes es garantizar sus derechos políticos en el sentido que se le permite agruparse, agremiarse y asociarse en pos del bien común de sus pares.

Nuestra Carta Magna Provincial en su Artículo N° 257 establece que “la educación es el derecho humano fundamental de aprender durante toda la vida accediendo a los conocimientos y a la información necesaria en el ejercicio pleno de la ciudadanía, para una sociedad libre, igualitaria, democrática, justa, participativa y culturalmente diversa”; por ello consideramos que la conformación de Centros de Estudiantes en los establecimientos secundarios y terciarios favorece a la formación ciudadana.

La Ley Nacional de Educación N° 26.206 en su artículo N° 126 establece que los alumnos tienen derecho a “integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen los niveles del sistema” y “participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje”.

A su vez la Ley Provincial de Educación N° 9890 en su artículo N° 133 tienen entre otros derechos a “conformar e integrar centros de estudiantes; asociaciones; centros culturales u otras organizaciones comunitarias, para favorecer la participación en actividades escolares”.